



RADICADO: 080014189008 – 2023 – 00293 – 00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE  
Y CREDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: NARVAEZ ESPINOSA CARLOS JOSE CC. 7715731

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 24 de abril de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00293 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de junio de 2023.

#### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen Auténticos*” y que: “*se presumen Auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra NARVAEZ ESPINOSA CARLOS JOSE, para que se le ordene pagar la suma de \$15.245.048, contenida en CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES DECEVAL N° 0015374647, suscrito el 25 de marzo de 2022, anexo a la demanda discriminada así:

- la suma \$13.493.183 como saldo de capital, declarado, vencido y exigible a partir del 27 de febrero de 2023.



-la suma de \$ 1.751.865 como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 27 de febrero de 2023.

Mas los intereses moratorios a que hubiese lugar al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello mas las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES DECEVAL N°. 0015374647, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

### RESUELVE:

1. Se ORDENA a NARVAEZ ESPINOSA CARLOS JOSE, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO la suma de \$15.245.048, contenida en CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES DECEVAL N° 0015374647, suscrito el 25 de marzo de 2022, anexo a la demanda discriminada así:
  - La suma \$13.493.183 como saldo de capital, declarado, vencido y exigible a partir del 27 de febrero de 2023.
  - La suma de \$ 1.751.865 como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 27 de febrero de 2023.Lo anterior, mas los intereses moratorios a que hubiese lugar al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello mas las costas del proceso y agencias en derecho.
2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los Art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.
3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
4. Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA en su condición de representante legal de la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante.
5. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

LT

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daceffbbab417ccba17349fea3984d5db244f05b1149a4663cefcd41aff0acc7**

Documento generado en 09/06/2023 03:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**